



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000091 de 2022



23-02-2022

Radicado ORFEO: 20221140000915

“Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *“Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *“Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002, modificado por el Decreto 1891 de 2009 define que le corresponderá a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME *“(...) establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa”.*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A.”

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: *“Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”*

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho decreto, determinó que también son beneficiarios de los cupos de consumo exentos las naves de bandera extranjera que cuenten con permiso vigente de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, se encuentren afiliados a una empresa nacional y que desembarquen producto en puertos colombianos.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, a quien le corresponde la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera extranjera, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que de acuerdo con el mismo decreto, las naves de bandera extranjera deben presentar ante la UPME, la solicitud de cupo acompañada de la siguiente información: 1). Certificado de existencia y representación legal de la empresa nacional a la que se encuentre afiliada la nave, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con no menos de un (1) mes de expedición, 2). Nombre de la nave de bandera extranjera y copia de la constancia del registro ante la CIAT de que la embarcación se encuentra inscrita, si se trata de naves atuneras, 3). Constancia del ICA señalando los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, y 4). Garantía bancaria, correspondiente al 10 % del valor del producto pesquero que descargará en aguas colombianas.

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167, modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, señaló: *“... A partir del 1o de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”*

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A.”

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo parágrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el parágrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(…)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”

Que conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que en ese sentido, la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

Que en cumplimiento de las normas previamente citadas, y para efectos de la asignación de cupo de consumo de Diésel marino exento de la sobretasa, a las naves de bandera extranjera utilizadas en las actividades de pesca que cuenten con permiso vigente de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, que se encuentren afiliados a una empresa nacional y que desembarquen productos en puertos colombianos, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A mediante el Sistema único de

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A.”

Usuarios – SUU, presentó solicitud de asignación de cupo de consumo de combustible, a la cual se le asignaron los radicados UPME 20229050000602 y 20229050000612 del 28 de enero de 2022, presentando ante la UPME la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la empresa, con no menos de un (1) mes de expedición.
2. Nombre de la nave de bandera extranjera y copia de la constancia del registro ante la ICCAT (International Commission for the Conservation of Atlantic Tunas) de que la embarcación se encuentra inscrita, si se trata de naves atuneras.
3. Constancia del ICA o quien haga sus veces (AUNAP), señalando los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, para efectos de autorizar el cupo de combustible de naves de bandera extranjera y
4. Garantía bancaria (póliza), correspondiente al 10 % del valor del producto pesquero que descargará en aguas colombianas.

Así mismo, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A anexó en el módulo de cupos, el Formato No. 3 NAVE DE BANDERA EXTRANJERA debidamente diligenciado conforme a la Resolución UPME 386 del 24 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, emitió concepto técnico mediante radicado No. 20221700008383 del 23 de febrero de 2022, a través del cual se procede a establecer los cupos de consumo de ACPM exentos de la sobretasa, para la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A identificada con NIT 800034825-8, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

Que el citado concepto técnico señala:

“CONCEPTO TÉCNICO

(...) Una vez revisada la información remitida, se procedió a calcular el volumen de diésel marino aplicando la metodología actual adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, donde el cupo de combustible asignado es el siguiente:

No.	MOTONAVE	MATRICULA	BANDERA	TOTAL CUPO (galones/mes)
1	MISS LEIDY	U-1824507	HONDURAS	9.550
2	SENSATION I	U-1818824	HONDURAS	12.500
3	LADY CHAMP	U-1924727	HONDURAS	7.680
4	CAPT. HYDE	U-1821518	HONDURAS	8.000
TOTAL				37.730

Que de conformidad con el citado concepto, se procede a establecer los cupos de consumo de ACPM a naves de bandera extranjera exentas de la sobretasa al ACPM para el periodo 2022.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A”

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada², con el objetivo de proteger la salud y la vida de los colombianos expidió el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo que los actos administrativos que se expidan en el periodo determinado para la contención, se suscribirán de forma digital, firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada (artículo 11) y su correspondiente notificación se realizará por medios electrónicos y en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (artículo 4); esto dadas las condiciones de aislamiento para la mitigación de la pandemia.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS. Establecer el cupo de consumo de diésel marino de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, a la nave de bandera extranjera de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A** registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, con Matricula Mercantil No.09-052957-04 e identificada con NIT 800034825-8 con operación en aguas jurisdiccionales colombianas, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

No.	MOTONAVE	MATRICULA	BANDERA	TOTAL CUPO (galones/mes)
1	MISS LEIDY	U-1824507	HONDURAS	9.550
2	SENSATION I	U-1818824	HONDURAS	12.500
3	LADY CHAMP	U-1924727	HONDURAS	7.680
4	CAPT. HYDE	U-1821518	HONDURAS	8.000
TOTAL				37.730

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución al señor Eric Luc Camilo Thiriez Filippini en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por medio electrónico al correo suministrado para tal fin.

² Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por la Resolución No.1913 del 25 de 2021 por medio de la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por la embarcación de pesca de bandera extranjera de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A.”

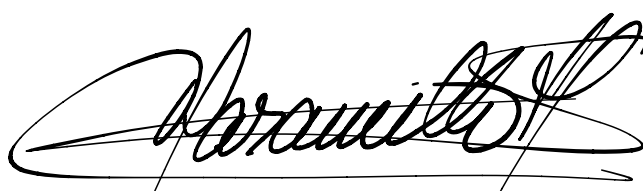
ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, advirtiéndoles que la motonave beneficiaria del cupo de consumo de diésel marino establecido en esta Resolución solo puede acceder al mismo y recibir combustible exento desde el día en que el correspondiente cupo establecido en este acto administrativo quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución estará vigente hasta la ejecutoria de la resolución correspondiente al año 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 23-02-2022



CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó concepto técnico: Carolina Cruz Carvajal. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución: Catalina Castaño Granda. Profesional Jurídico Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual